ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 467

4 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Gobierno

LEY

Para ordenar a todas las agencias, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y bajo la dirección de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la realización de un estudio sobre la incidencia del discrimen por género en las operaciones y servicios de cada instrumentalidad gubernamental, y para disponer la actualización anual de dicho estudio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 1, que "no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas," y que "tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana." Esta expresa prohibición constitucional enumera las "áreas en las cuales, por su tangencia con la dignidad humana y con el principio de que todo el mundo es igual ante la ley, toda clasificación es inherentemente sospechosa y está sujeta al más minucioso examen judicial." Wackenhut v. Rodríguez Aponte, 100 D.P.R. 518, 531 (1972). En múltiples decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha reafirmado el mismo principio. Especialmente en cuanto al discrimen por razón de género, diversas decisiones han sostenido que este tipo de discrimen, por ser sospechoso, provoca el escrutinio estricto judicial de la igual protección de las leyes.

Además de la prohibición constitucional de discrimen por sexo y su interpretación judicial, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado diversas leyes que persiguen hacer realidad el mandato constitucional de proscribir el discrimen por razón de género en Puerto Rico.

A pesar de los grandes adelantos que han logrado las mujeres durante las últimas décadas, su situación todavía se caracteriza por discriminación política, económica, social y cultural. En el campo del trabajo, la mujer se inserta en la actividad productiva en situación de desigualdad, que se manifiesta en términos de salarios inferiores a los de los hombres por igual tarea, en falta de igualdad en las oportunidades de ascensos, en falta de infraestructuras de apoyo (especialmente para mujeres jefas de familia y madres solteras) en hostigamiento sexual, en riesgos de salud, y en escasa participación en el desarrollo de políticas económicas del país. En el ámbito familiar, es alarmante la incidencia de violencia doméstica contra las mujeres, y sorprende que luego de varias décadas de promulgada la igualdad constitucional, todavía los papeles de los géneros apunten hacia la subordinación de la mujer frente al hombre. A pesar del mandato específico al sistema público de educación, de promover el postulado de igualdad, se siguen reproduciendo los patrones de desigualdad y la discriminación por género.

En agosto de 1995 se dio a la publicidad un abarcador estudio, comisionado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, titulado “El discrimen por razón de género en los tribunales,” que revela que en la Rama Judicial, custodia de los valores que postula la Constitución, como en el resto de la sociedad, persisten estereotipos y patrones culturales sexistas que tienen un efecto discriminatorio tanto en cuanto a las operaciones internas de dicha rama como en los procesos judiciales que constituyen el servicio que dicha rama ofrece al país.

No debería sorprender que un estudio de las operaciones y servicios que ofrece el resto del Gobierno de Puerto Rico revelara similarmente la continuación de los mismos estereotipos y patrones culturales. Es preciso que todos y cada uno de los departamentos, agencias, e instrumentalidades del Estado Libre Asociado realicen un auto-examen similar, para identificar prácticas discriminatorias, de manera que se puedan tomar las medidas correctivas que permitan hacer realidad la promesa de igualdad que postula la Constitución. Aunque la obligación de realizar el estudio del discrimen por género corresponde a cada instrumentalidad del gobierno, debe ser la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la agencia que coordine los trabajos, proveyendo dirección y apoyo técnico a los esfuerzos de cada instrumentalidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Cada instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos los departamentos, agencias, oficinas, negociados, juntas, corporaciones públicas y municipios, deberá realizar un estudio abarcador para identificar prácticas discriminatorias por razón de género como resultado de leyes, reglamentos, normas, directrices vigentes, así como de patrones sociales económicos y culturales prevalecientes.

El estudio que realice cada instrumentalidad del Gobierno debe examinar tanto sus operaciones internas como los servicios que ofrece a la ciudadanía o a otras instrumentalidades. El estudio debe incluir, al menos, los siguientes aspectos:

a. prácticas y procesos de reclutamiento de personal;

b. prácticas de segregación ocupacional por género;

c. estructura salarial vigente;

d. asignación de funciones y responsabilidades;

e. oportunidades de ascenso y mejoramiento;

f. normas formales e informales de vestimenta, comportamiento y lenguaje;

g. hostigamiento sexual;

h. instalaciones físicas;

i. interacción personal entre servidores/as públicos/as y entre éstos/as y la ciudadanía o la clientela a la que ofrece sus servicios;

j. accesibilidad de los servicios a la ciudadanía en relación con el género de los clientes o usuarios de la instrumentalidad;

k. sensibilidad del personal a las necesidades familiares de empleados y usuarios de los servicios.

Artículo 2.- Para la realización del estudio, cada instrumentalidad debe designar una persona que sea responsable de realizar el estudio, asignándole aquellos recursos humanos y materiales que le permitan realizar la encomienda.

Artículo 3.- La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, deberá cumplir una función de coordinación y dirección a los estudios que realicen las diversas instrumentalidades del Gobierno. Debe proveer apoyo técnico en cuanto al diseño y ejecución de cada estudio. Se autoriza a la Procuraduría a aprobar los reglamentos que sean necesarios, y emitir mediante cartas circulares las guías que estime convenientes para la realización de los estudios por parte de las instrumentalidades del gobierno.

Artículo 4.- La Junta de Planificación tendrá la obligación de proveer recursos técnicos de investigación y procesamiento de datos tanto a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como a cada una de las instrumentalidades que realicen los estudios individuales.

Artículo 5.- Como resultado del estudio que realice, cada instrumentalidad deberá someter a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, dentro de los doce (12) meses de aprobada esta Ley, un informe que exponga la metodología, los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que surjan del estudio.

Artículo 6.- La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, hará acopio de los informes iniciales que produzcan las diversas instrumentalidades del Gobierno, y preparará un informe integrado de los hallazgos y recomendaciones sobre el discrimen por razón de género en el Gobierno de Puerto Rico, copia del cual deberá presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en o antes de dieciocho meses de aprobada esta Ley.

Artículo 7.- Cada instrumentalidad del gobierno deberá realizar una evaluación anual de seguimiento a los hallazgos y recomendaciones que resulten del estudio inicial sobre

discrimen por razón de género y de los informes anuales de progreso que haya preparado, de conformidad con las guías y parámetros que establezca mediante reglamento la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la cual deberá igualmente preparar un informe anual sobre el discrimen por género en el Gobierno de Puerto Rico, utilizando como base los estudios de seguimiento de las diversas agencias individuales. La Procuraduría enviará copia de este estudio anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.